Serapion, Noviembre 14. Sergio, Octubre 7. Severiano Martir, Febrero 21. Severino, Febrero 11. Severo Mr., Noviembre 8. Severo Obispo, Febrero 19. Sidonio, Agosto 23. Sidronio, Julio 11. Silverio, Junio 20. Silvestne, Diciembre 31. . Silvino, Setiembre 12. Silviano, Fobrero 10. Silvano, Mayo 4. Simeon Mr., Febrero 18. Simeon Stilita, Enero 5. Simitrie, Mayo 26. Simon Apóstol, Octubre 28. Simon de Rojas, Setiembre 28. Simplicio, Marzo 2. Sinecio, Diciembre 12. Sixto, Marzo 28. Sofía, Agosto 1º Soledad, (Nuestra Señora de la), Abril 14. Sóstenes, Noviembre 28. Sotero, Abril 22. Sulpicio, Enero 29. Susana, Mayo 24. Taide, Octubre 19. Taurino, Agosto 11. Tecla, Setiembre 23. Telésforo, Enero 5. Teodora, Abril 1º Teodoro, Noviembre 9. Teodosia, Mayo 29. Teódulo, Febrero 17. Teodomiro, Julio 25. Teofanes, Marzo 12. Teófilo, Enero 8. Teófilo Febrero 6. Teresa de Jesus, Octubre 15. Tiburcio, Abril 14.
Tiburcio Mr., Setiembre 9. Tiburcio, Mr., Agosto 11. Timoteo, Diciembre 19. Timoteo Mr. Agosto 22. Timoteo, Obispo, Enero 24.

Tirso, Enero 28. Tito, Enero 4. Trigio, Enero 12. Trigio, Enero 12. Trinidad (La Santísima), Junio 11. Tomás Apóstol, Diciembre 21. Tomás de Aquino, Marzo 7. Tomás Cantuariense, Diciembre 29. Tomás de Villanueva, Setiembre 18. Torcuato, Mayo 15. Toribio, Abril 16. Toribio Arzobispo, Abril 27. Tranquilino, Julio 6. Urbano, Mayo 25. Urso, Julio 30. Ursula, Octubre 21. Valente, Mayo 21. Valentin, Febrero 14. Valeria, Abril 28. Valeriano, Abril 14. Valero, Enero 28. Valerio, Enero 29. Velino, Noviembre 26. Vérulo, Febrero 21. Venancio, Mayo 18. Vicente Ferrer, Abril 5. Vicente, Enero 22. Vicente de Paul, Julio 19, Victor, Marzo 6. Victor Papa, Julio 28. Victoria, Noviembre 17. Victoria Virgen, Diciembre 23. Victoriano, Marzo 23. Victoriano Obispo, Diciembre 11. Vidal, Abril 28. Virginia, Mayo 21. Vito. Junio 15. Vulfrano, Marzo 20. Waldo, Mayo 16. Wilfrido, Octubre 12. Willehado, Noviembre 8. Wistano, Enero 19. Wenceslao, Setiembre 28. Zacarías, padre de San Juan Bautista, Noviembre 5 Zeferino, Agosto, 26. Zenaida, Junio 5. Zenon, Junio 23.

La variedad de los avisos que insertamos en este libro, permitirá á los lectores escojer lo que necesiten.

# SECCION LEGISLATIVA.

ARANCEL DE 1º DE ENERO DE 1872

# DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS

DE LOS

## ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

CON LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE HA TENIDO HASTA 30 DE NOVIEMBRE DE 1875. \*

#### CAPITULO I.

DEL TRÁFICO EN GENERAL.

Art. 1º Todos los buques mercantes, de cualquiera nacion que sean, podrán hacer el comercio por los puertos de la República habilitados al comercio de altura: igualmente lo podrán hacer las naciones limítrofes por las aduanas fronterizas.

Art. 2º. Durante el tiempo que alguna nacion se encuentre en guerra con la República, no gozará de dicha libertad. Un decreto especial del gobierno fijará oportunamente la interdiccion, que durará hasta que otro decreto la levante.

#### CAPITULO II.

TRÁFICO DE ALTURA PARA LOS BUQUES EXTRANJEROS.

Art. 3º Los buques extranjeros que conduzcan á la República mercancías procedentes del extranjero, solo podrán descargarlas en los puertos habilitados, 6 que en lo sucesivo se habilitaren para el comercio de altura.

Art. 4º En el caso de que algun puerto de los abiertos al comercio de altura fuere ocupado por fuerzas que no obedezcan al gobierno federal, quedará cerrafuere ocupado por fuerzas que no obedezcan al gobierno federal,

fuere ocupado por fuerzas que no obedezcan al gotierno federal, quedata certado para el comercio extranjero y el de escala y cabotaje.

Art. 5º Los buques mercantes extranjeros y las mercancías que conduzcan, así
como los capitanes ó sobrecargos y las tripulaciones, quedan sujetos á las reglas
prescritas en este arancel, al pago de los derechos fijados en él, á las penas que
en él se establecen, y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo.
Se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relacion
con este arancel, desde el momento en que entren en las aguas territoriales de la
Ranública.

Art. 6º Los buques extranjeros pagarán por derechos de puerto los siguientes: I. Los buques extranjeros que no sean de vapor y traigan mercancías que no sean carben de piedra, pagarán:

\* Al fin del Arancel se encontrarán las adiciones que van citadas por notas, y al fin del libro se hallará cualquiera disposicion que se dicte miéntras está imprimiéndose.

A. Por cada tanelada de á un metro cúbico de las que midan, con facultad los administradores para rectificar la medicion en caso conveniente. (Véase la Nota número 1 al fin de este Arancel)...... 1 00

B. Derecho de practicaje que se satisfará en la respectiva capitanía de puerto, conforme al reglamento de 22 de Abril de 1851, el cual obra al fin de esta ley, en el concepto de que solamente pagarán derecho de practicaje los buques que pi-

C. Derecho de faro, por entrada y salida, donde hubiere faro ......... \$ 25 00 II. Los vapores, aun cuando vengan cargados de mercancías, quedan exceptuados del derecho de toneladas, pero pagarán:

A. Por derecho de faro, donde hubiere faro, cuando conduzcan mercancías, á la entrada. (Véase la Nota número 2 al fin de este Arancel)......\$ 100 00

darán exentos del pago de derecho de toneladas, y solo sujetos á los de faro, donde hubiere faro, y practicaje cuando pidan práctico.

IV. En caso de traer carbon de piedra y mercancías, pagarán los buques de 

V. Los buques que vengan con destino á dos ó mas puertos de la República, satisfarán en el primero á que arriben el total derecho de las toneladas que midan, expidiéndoseles por la aduana el respectivo certificado que acredite el pago, para que este no se exija en las demas.

VI. Los buques que pasen á cargar palo de tinte ú otras producciones nacionales á uno ó mas puertos de la República, quedan exceptuados siel pago de dere-chos de faro y toneladas, acreditando haberlos satisfecho en el puerto donde descargaron sus efectos, pere sujetos al de practicaje cuando pidan práctico.

Art. 7º Una vez que los capitanes de buques hayan pagado á la aduana marítima respectiva los derechos que quedan mencionados, no se les podrá cobrar gratificacion ni contribucion de ninguna clase, ni por los marineros de las capitanías de puerto, ni por los oficiales de sanidad, ni por los guardas ó dependientes de

Art. 8º Los buques que vengan solo con el objeto de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otros productos nacionales, podrán arribar á todos las puertos de la República, habilitados al comercio de altura, sin pagar derecho de toneladas. (Véase la Nota número 3 al fin de este Arancel).

Art. 9º Los buques balleneros y de largo curso que naveguen para puertos extranjeros, pueden arribar libremente á los de la República con el objeto de invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago de derecho de toneladas, ni ningun otro; pero sujetos á la vigilancia y reconocimientos que los administradores crean conveniente ejercer sobre ellos.

Art. 10. Quedan exceptuados del pago de todos los derechos referidos los buques de guerra, cualquiera que sea su nacionalidad.

#### CAPITULO III.

### TRÁFICO DE ALTURA PARA LOS BUQUES NACIONALES.

Art. 11. Todo buque nacional, sea de vela 6 de vapor, procedente de puerto extranjero, que conduzca mercancías á uno ó mas puertos de la República, estará exento del derecho de toneladas y de faro, pero satisfará el de practicaje cuando pida práctico, conforme al reglamento de 22 de Abril de 1851, ya citado; quedando por lo demas sujeto á las reglas establecidas para los buques extranjeros. (Véase la Nota número 4 al fin del Arancel).

Art. 12. Los buques nacionales á que se refiere el artículo anterior, no podrán dedicarse al tráfico de cabotaje, sin haber concluido su total descarga en el puerto 6 puertos á que hayan venido destinados.

#### CAPITULO IV.

#### TRÁFICO DE CABOTAJE.

Art. 13. El tráfico de cabotaje no puede hacerse mas que por huques nacionales. (Véase la Nota número 5 al fin de este Arancel).

Art. 14. Estos buques quedan exentos de todos los derechos de puerto, pagando solo el de practicaje cuando pidan práctico.

#### CAPITULO V.

#### ABOLICION DE PROHIBICIONES.

Art. 15. Se permite la importacion de toda clase de mercancías extranjeras al territorio de la República. Las que estuvieren comprendidas en las tarifas del artículo 18 de este arancel, pagarán por único derecho las cuotas que en ellas se establecen: las que no estuvieren comprendidas en dichas tarifas pagarán el cincuenta y cinco por ciento sobre su aforo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21. Queda en consecuencia abolida toda prohibicion de importar efectos extranjeros en la República.

#### CAPITULO VI.

#### EXENCION DE DERECHOS.

Art. 16. Son libres de toda clase de derechos, á su importacion en la República, los artículos siguientes:

- 1. Armamento para la guardia nacional de los Estados, siempre que pidan la exencion al ejecutivo de la Union los gobernadores, de acuerdo con las legislaturas respectivas.
- 2. Alambre para telégrafo, cuyo destino acreditarán en las aduanas marítimas los respectivos interesados.
- 3. Alambre de fierro ó acero para cardar, desde el número 26 para arriba. 4. Animales de toda clase, vivos ó preparados para gabinetes de historia natural, con excepcion de los caballos castrados.
- Alabastro en bruto.
- 6. Aceite y los destrozos del cachalote y la ballena. Acero en barras para minas.
- 8. Arboladuras y anclas para embarcaciones mayores y menores.
- 9. Arados y rejas para la agricultura.
- 10. Avena en grano y paja.
- 11. Azogue.
  - Bandas de cuero. (Véase la Nota número 6 al fin de este Arancel.)
- 12. Bombas para incendio, y las comunes de todas clases y materias, para riego
- 13. Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, azadas y azadones para la agricultura.
- 14. Cal hidráulica.
- 15. Cañerías de todas clases, materias y dimensiones.
- 16. Cardas de alambre armadas en fajas para maquinaria, y cardas vegetales.
- 17. Carretillas de mano de una ó dos ruedas, y borriquetes.
- 18. Crisoles de todas materias y tamaños.
- 19. Coches y carros para caminos de fierro.
- 20. Carbon de todas clases.
- 21. Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de historia natural.
- 22. Casas de madera y de fierro completas.
- 23. Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
- 24. Duelas y fondos para barriles.
- 25. Embarcaciones de todas clases y formas en su naturalizacion ó venta, ó en su introduccion para navegar en las bahías, lagos, canales y rios de la Repú-
- 26. Fierro y acero labrado en rieles para caminos de fierro.
- 27. Frutas y legumbres frescas con excepcion de las especificadas.
- 28. Guano.
- 29. Hielo.
- 30. Harina de maiz.

31. Instrumentos para las ciencias.

32. Libros impresos á la rústica 6 con pasta, con excepcion de los especificados en el artículo 18 de este arancel.

34. Ladrillos y tierra refractarios.

35. Letra, escudos, espacios, plecas, viñetas y todo tipo de imprenta.
36. Madera ordinaria de construccion y duelas para techos y para envases.

38. Mapas geográficos, topográficos, cartas náuticas y esferas terrestres y celestes.
39. Máquinas y aparatos de toda clase para la industria, la agricultura, la minería, las ciencias y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.

Las piezas sueltas de la maquinaria y aparatos, ya vengan con aquella ó

separadamente, están inclusas en la exencion. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria 6 aparatos, como fierro en bruto, fleje en barras ó barrillas, aceites, paños, lienzos de lana ó de otras materias, pieles curtidas ó sin curtir, aun cuando vengan juntamente con la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos, conforme á la tarifa de este arancel. (Véase la Nota número 6 al fin de este Arancel)

40. Máquinas de vapor ó locomotoras, durmientes de fierro, y demas accesorios

para caminos de fierro. 41. Marmol en bruto y en losas de todas dimensiones, para pisos.

42. Madera de box.

43. Monetarios de todas clases, antiguos ó modernos.

44. Metales preciosos en pasta ó en polvo.

45. Moldes y patrones para las artes.

46. Mecha y cañuela para minas.

47. Moneda legal de plata ú oro de todas las naciones. 48. Objetos de historia natural para museos y gabinetes.

49. Plantas y semillas para la mejora de la agricultura.

50. Pasto seco en paja.

51. Pizarras para techos y pisos. 52. Piedras litográficas.

53. Pólvora para minas.

54. Pus vacuno.

55. Remos para embarcaciones menores.

56. Sal comun que se introduzca por Paso del Norte.

57. Salitre.

58. Sulfato de cobre.

59. Tipos de madera y demas útiles para la litografía.

60. Tinta de imprenta.

62. Trapo de todas clases para la fabricacion del papel. Viguetas de fierro para techo. (Véase la Nota 7 al fin del Arancel).

63. Yunques.

Art. 17. No obstante la libertad de derechos que se establece en el artículo anterior respecto de los efectos en él especificados, serán estos comprendidos en el manifiesto y facturas particulares, con la consignacion correspondiente y la expresion de sus valores. (Véase la Nota número 8 al fin de este arancel.)

#### CAPITULO VII.

### TARIFA DE IMPORTACION.

Art. 18. Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen á la República por los puertos habilitados al comercio de altura, pagarán los derechos que à continuacion se expresan:

	Peso, medida ô cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo o factura.	Cuota fija. Ps. Cs.	
A	<b>建筑</b>			1
1 ALGODONESAlgodon é hilaza sucios				
para limpiar máquinas, peso bruto	kilógramo		0	01
2 Algodon con pepita, siempre que no sea pa-			0	02
ra semilla, peso bruto	"		THE RESERVE	07
67 LINO Y CAÑAMO.—Alfombras ó tapetes	"			
de solo cáñamo ó estopa	metro cuad.		0	16
123 LANAS.—Alfombra de jerga, de tejido liso			0	63
6 cruzado, 6 de lana batida	"			95
125 Alfombra de tripe cortado ó aterciopelado	"	PK 453		40
126 Alfambra acordonada con pié de algodon	,,,,		0	80
127 Albornoces, abrigos, botines y demas efec- tos de estambre para adultos y niños,	HER WARRY	100		
aun cuando tengan algun adorno de se-	70			
da, peso neto	kilógramo	1000	* 1	72
224 ABARROTES Y COMESTIBLES.—Aceite	DOTO THE SOUND AND STREET			
de olivo en botijas ó latas, sin abono de mermas ni roturas, peso neto			0	14
225 Aceite de olivo en botellas ó vasijas de vi-				
drio, sin abono de mermas ni roturas,	and their real trees		0	10
peso neto			0	19
226 Aceitunas aderezadas 6 en salmuera, peso neto			0	09
227 Aceitunas rellenas 6 en aceite, incluyendo	"			
el peso de los frascos que las contengan,	The Transport		0	10
peso neto	"			10
llones ó tarros, sin abono de mermas ni	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE			
roturas, peso neto. [Véase la Nota 9].	,,,		0	48
229 Aguardiente de Ginebra en barriles, sin			0	38
abono de mermas ni tambores, peso neto. 230 Aguardiente de rhom, arrak y kirsch en				00
botellas, botellones ó tarros; sin abono				
de mermas ni roturas, peso neto. [Véase				-
18 Nota 9]	"		1	57
231 Aguardiente de rhom, arrak y kirsch en barriles, sin abono de mermas ni tambo-				
res, peso neto	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE		0	48
232 Aguardiente whiskey en botellas, botello-	2 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -			
nes ó tarros, sin abono de mermas ni ro- turas, peso neto. [Véase la Nota 9]	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		1 0	38
233 Aguardiente whiskey en barriles, sin abo-				00
no de mermas ni tambores, peso neto			0	33
234 Aguardiente de uva, incluso el anisado, en				
botellas, sin abono de mermas ni rotu- ras, peso neto		10 to 10	1 0	38
235 Aguardiente de uva, incluso el anisado, en				100
vasijería de madera, sin abono de mer-				
mas ni tambores, peso neto	2) =		1	33
236 Aguardiente de caña ú otra materia no es- pecificada, en botellas, sin abono de mer-		1	3.	
mas ni roturas, peso neto	. ,,		(	38
237 Aguardiente de caña ú otra materia no es-			7	1000